

**Constancia secretarial:** Señor juez, le informo que en auto anterior no se aceptó la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandante, por cuanto no cumplía con los parámetros del artículo 152 del Código General del Proceso. En la fecha, la parte demandante arrimó nueva solicitud en ese sentido. A despacho para que provea. Medellín, 4 de febrero de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022.)

<b>Proceso</b>	Verbal Responsabilidad Civil
<b>Demandante</b>	Jesús Antonio Jaramillo Orrego, María del Socorro Valencia de Jaramillo, Laura Elena Jaramillo Valencia y Simón Quiroga.
<b>Demandada</b>	Duberney Giraldo Quintero, Cooperativa de Transportadores de Colectivos LTDA “Cootranscol”, y Liberty Seguros S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2021 00554 00</b>
<b>Int. No #180</b>	Accede a la solicitud de amparo de pobreza- Decreta medida cautelar

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a adoptar las siguientes determinaciones.

**Primero:** Se incorpora el documento contentivo de la solicitud de amparo de pobreza, elevado por la parte demandante.

**Segundo:** En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, de **amparo de pobreza**, encuentra esta Agencia Judicial que dicha petición es procedente, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, y se **concede** a favor de dicha parte demandante.

**Tercero:** En vista de que la parte actora manifiesta su interés en que no le sea asignado abogado defensor, por tener quien vele por sus intereses dentro del presente proceso, se reconoce entonces personería al **Doctor CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ**, identificado con tarjeta profesional No. 189.199 del C.S. de la J., como apoderado judicial de dicha parte demandante, bajo las condiciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, para efectos de la designación al mandatario procesal que actuará en dicha calidad de **representante judicial de la parte demandante en amparo de pobreza**.

**Cuarto:** Se decreta la medida cautelar de **inscripción de la demanda** sobre el vehículo de placas WMP-688, rodante de presunta propiedad del señor DUBERNEY GIRALDO QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.756.149. Oficiese a la Secretaría de Transito de Medellín Antioquia, para que proceda a realizar la anotación de la medida cautelar decretada, en el registro magnético automotor del rodante mencionado.

**Quinto:** No se fija caución previa al decreto de las medida cautelar anteriormente referida, en virtud de que la parte actora se encuentra amparada por pobre, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
Juez

Cc

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>019</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---